DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. JG1-10219, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **LA BORRAJA S.A.S.,** con Nit. **901.429.927**, representada legalmente por la señora **IRINA ALEXANDRA WAQUE METAUTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.028.001.016**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera **No. JG1-10219**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES,** de este Departamento, suscrito el 14 de septiembre del 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2012, bajo el código **JG1-10219**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de

Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico de Evaluación documental No. 2022030141354 del 08 de abril de 2022**, en los siguientes términos:

"(…)

ETAPAS DEL CONTRATO

A continuación, se indican las etapas contractuales del título minero No. JG1-10219 de acuerdo a la minuta del contrato, firmado bajo el Decreto 1382 del 2010.

ETAPA	***DURACIÓN***	***PERIODO***
Exploración	*02 años*	*19/11/2012 hasta 18/11/2014*
Construcción y Montaje	*03 años*	*19/11/2014 hasta 18/11/2017*
Explotación	*25 años*	*19/11/2017 hasta 18/11/2042*

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del contrato de concesión No. JG1-10219:

Anualidad	***Vigencia***		***Valor pagado (con base en el recibo de consignación)***	***Fecha en que se realizó el pago (Con base en el recibo de consignación)***	***Aprobación***
	Desde	***Hasta***			
Anualidad 1, Etapa de	*19-11-2012*	*18-11-2013*	*$4'635.018*	*14/05/2010*	*Auto del 15 de juniode 2011 notificado por estadoN°1017 el 17 de junio de 2011*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

Anualidad	***Vigencia***		***Valor pagado (con base en el recibo de consignación)***	***Fecha en que se realizó el pago (Con base en el recibo de consignación)***	***Aprobación***
	Desde	***Hasta***			
Exploración					
Anualidad 2, Etapa de Exploración	*19-11-2013*	*18-11-2014*	*$4'821.900*	*26/11/2013*	*Auto No. 003073 del 21/05/ 2014, notificado por Estado No. 1278 el 22/05/2014*
Anualidad 3, Primera etapa de Construcciónу Montaje	*19-11-2014*	*18-11-2015*	*$5'037.750*	*14/11/2014*	*Auto No. U 201500007462 del 28/12/2015, notificado personalmente el 23/05/2016*
Anualidad 4, Segunda etapa de Construcciónу Montaje	*19-11-2015*	*18-11-2016*	*$5'269.601*	*02/03/2016*	*Auto No. 2018080002279 del 08/05/2018, notificada por Edicto, fijado el 03/09/2018 y desfijado el 07/09/2018*
Anualidad 5, Tercera etapa de Construcción y Montaje	*19-11-2016*	*18-11-2017*	*$2.944.235 $3.486.000*	*08/02/2017 31/01/2019*	*Se evalúa pago en este Concepto*

Revisado el expediente, se encuentra que la minuta del Contrato de Concesión JG1_10219 firmado el día 14/09/2011, estableció para la ETAPA DE EXPLORACIÓN DOS (2) AÑOS. En el OTRO SÍ del Contrato firmado el día 26/07/2012, NO MODIFICÓ la duración de la etapa de exploración; pero cometió una ambigüedad al calcular los valores de la póliza hasta el tercer año de exploración. Mediante Concepto jurídico 2016030178381 en respuesta hecha al titular, se pronuncia al respecto y aclara que el Otro Si del contrato no modificó expresamente la duración de la etapa de exploración. Mediante Oficio interno de la Dirección de fiscalización de fecha 04/10/2016; sobre el mismo asunto aclara que: "…para todos los efectos, la duración contemplada en el contrato matriz y no la del OTRO SÍ. Más adelante concluye "…debe producirse un OTRO SÍ aclaratorio o modificatorio para el período de exploración…"

De acuerdo al párrafo anterior y dado que no se ha firmado OTRO SÍ, se tiene entonces que el periodo de exploración son dos (2) años y dado que no se aprobó las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración; se concluye que la obligación del titulare es el pago únicamente de cinco (5) cánones: Dos para la etapa de exploración y tres para la etapa de Construcción y Montaje.
En varios de los Concepto Técnicos que se han elaborado y han dado origen a Actos Administrativos se ha cometido el error de considerar tres años para la etapa de exploración y tres años para la Construcción y Montaje; por lo que se ha requerido al titular el pago de seis (6) anualidades de canon y en algunos conceptos cuando se refería al canon de la segunda etapa de construcción y Montaje realmente se refería es a la quinta anualidad o lo que es lo mismo la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

Respecto a la quinta anualidad de canon, equivalente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, se tiene que el titular pagó inicialmente en forma extemporánea el día 08/02/2017 la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($2.944.235). Mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1253262 del 22/02/2018, que evaluó dicho pago, consideró que el titular adeudaba la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL TRESCEINTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($ 2.816.379) más intereses de mora desde el día 08/02/2017. El Auto U 2018080002279 del 08/05/2018, que acogió el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1253262 del 22/02/2018, requirió bajo causal de caducidad el pago del saldo restante del canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

El titular con radicado No. 2019-5-743 del 01/02/2019, allego constancia del pago del ajuste del canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje con fecha de pago 31/01/2019, por un valor total de TRES MILLONES CUATROS CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($3.486.000), que son ($2.816.379) de capital y ($669.082) de la liquidación de los intereses de mora.

Se evalúa el pago:

CONCEPTO	***FECHA LIMITE DE PAGO***	***CAPITAL (VALOR A PAGAR)***	***DÍAS DE MORA***	***FECHA DE PAGO***	***TASA INTERES***	***VALOR INTERESES***
Ajuste Canon tercera anualidad Construcción y Montaje	*08/02/2017*	*2.816.379*	*722*	*31/01/2019*	*12% (anual)*	*669.082*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil y el Concepto Número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital, razón por la cual se tendrá lo siguiente:

($ 3.486.000- $ 669.082) - $ 2.816.379 = $ 539

De acuerdo a lo anterior, se considera técnicamente ACEPTABLE el pago del ajuste del canon superficiario de la quinta anualidad (tercera de la etapa de explotación) y por tanto recomienda APROBAR el pago del canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Por todo lo anterior, el presente Concepto Técnico SE ACOGE a la evaluación del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1253262 del 22/02/2018 y se APARTA de: El Concepto Técnico de Evaluación Documental N° 1259355 del 10/09/2018; del Concepto Técnico de Tramite Pendiente N° 1270803 del 29/04/2019 y del Concepto Técnico de Tramite Documental N° 1271195 del 07/05/2019. También se recomienda a la parte jurídica dejar sin efectos el artículo Cuarto de la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019 que había acogido la recomendación del Concepto Técnico de Tramite Documental N° 1271195 del 07/05/2019 de requerir al titular el pago de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($47.865), más intereses de mora por concepto del canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

El titular minero del Contrato de Concesión No. JG1-10219, ***se encuentra al día*** *por concepto de Canon Superficiario.*

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Mediante Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019 se requiere al titular bajo causal de caducidad la constitución de la póliza minero ambiental. Revisado el expediente no hay evidencia de que el titular haya cumplido el requerimiento. A la fecha del presente concepto técnico el título no está amparado por póliza minero ambiental.

El titular debe constituir la póliza siguiendo las siguientes especificaciones:

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-10219	
OBJETO DE LA PÓLIZA	
"Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. JG1-10219 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y LA BORRAJA S.A.S NIT. 901.429.927, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de Oro y sus Concentrados, localizado en jurisdicción del municipio de Andes - Antioquia…"	
CONCEPTO	
Se recomienda REQUERIR al titular para que presente la póliza teniendo en cuenta las siguientesespecificaciones:	
BENEFICIARIO:	*DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0*
TOMADOR:	*LA BORRAJA S.A.S. NIT. 901.429.927*
ASEGURADO:	*DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0*
MONTO A ASEGURAR:	*5% * Valor de la inversión de la última anualidad de Exploración= $2.485.600 según el OTRO SÍ del contrato.*
El valor de la póliza minero-ambiental a constituirse es de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/I ($2'485.600), para la etapa de explotación sin PTO aprobado y Licencia ambiental.	

Como el titulo no tiene licencia ambiental ni PTO aprobado, se calcula el valor a asegurar de la póliza teniendo en cuenta el valor de la inversión de la última anualidad de Exploración (segunda), esto según el concepto con radicado No. 20161200033281, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería por medio del cual se reglamentó esta directriz.

El titular minero del contrato de concesión No. JG1-10219 ***no se encuentra al día*** *con la obligación*

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE

Mediante Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019, se impuso multa por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($33.538.696), por el incumplimiento por parte del titular de no presentar el PTO y Licencia ambiental.

Mediante Concepto Técnico No. 2021020008416 del 22/02/2021, se recomendó requerir al titular la presentación del PTO, dado que la etapa de exploración se terminó el 19/02/2014.

Mediante Auto No. 2021080003008 del 25/06/2021, se Requirió bajo apremio de multa, para que en 30 días a partir de la notificación allegue El Plan de Trabajo y Obras.

A la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia en el expediente comprobante de pago de dicha multa, ni la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Se deja a consideración de la parte jurídica el REITERADO INCUMPLIMIENTO por parte del titular a esta obligación.

El titular minero del contrato de concesión No. JG1-10219, ***no se encuentra al día*** *con la obligación.*

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

Mediante Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019, se impuso multa por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($33.538.696), por el incumplimiento por parte del titular de no presentar el PTO y Licencia ambiental.

Mediante Concepto Técnico No. 2021020008416 del 22/02/2021, se recomendó requerir al titular la presentación de la Licencia Ambiental, dado que la etapa de exploración se terminó el 19/02/2014.

Mediante Auto No. 2021080003008 del 25/06/2021, se Requirió bajo apremio de multa, para que en 30 días a partir de la notificación allegue La Licencia ambiental o constancia del estado del trámite.

A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente comprobante de pago de dicha multa, ni la presentación de la Licencia Ambiental, ni constancia del estado del trámite.

Se deja a consideración de la parte jurídica el REITERADO INCUMPLIMIENTO por parte del titular a esta obligación.

El titular minero del contrato de concesión No. JG1-10219, ***no se encuentra al día*** *con la obligación.*

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 19 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

FBM semestral	*Acto administrativo de aprobación*	*FBM anual*	*Acto administrativo de aprobación*
2012	*No aplica*	*2012*	*Auto No. 2019080003826 del 17/06/2019*
2013	*Sin presentar correcciones requeridas*	*2013*	*Auto No. 2019080003826 del 17/06/2019*
2014	*Sin presentar correcciones requeridas*	*2014*	*Auto No. 2019080003826 del 17/06/2019*
2015	*Sin presentar correcciones requeridas*	*2015*	*Auto No. 2021080003008 del 25/06/2021*
2016	*Sin presentar correcciones requeridas*	*2016*	*Sin presentar correcciones requeridas*
2017	*Sin presentar correcciones requeridas*	*2017*	*Sin presentar correccionesrequeridas*
2018	*Sin presentar correcciones requeridas*	*2018*	*Sin presentar correcciones requeridas*
2019	*Sin presentar correcciones requeridas*	*2019*	*Sin presentar*
2020	*No aplica*	*2020*	*Sin presentar*
2021	*No aplica*	*2021*	*Sin presentar*

Mediante Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019 se requirió bajo apremio de multa los FBM semestrales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y los FBM anuales 2016, 2017 y 2018.

Mediante Concepto Técnico No. 2021020008416 del 22/02/2021, se puso en conocimiento de la parte jurídica el incumplimiento del titular a la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019; pues el titular no diligenció en el SIGM los FBM anteriores a la fecha de la elaboración de ese Concepto.

Mediante Auto No. 2021080003008 del 25/06/2021, se requirió bajo apremio de multa, para que en 30 días a partir de la notificación diligencie en el SIGM:

- *Diligencie los FBM semestrales de los años: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.*
- *Diligencie los FBM Anuales de los años: 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM, se encontró que el titular no ha cumplido el requerimiento de la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019, ni del Auto No. 2021080003008 del 25/06/2021.

Se deja a consideración de la parte jurídica el REITERADO INCUMPLIMIENTO por parte del titular a esta obligación.

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM, se encuentra que el titular no ha diligenciado el Formato Básico Minero FBM Anual del año 2021; por lo que se recomienda REQUERIR.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

El titular minero del contrato de concesión No. JG1-10219, ***no se encuentra al día*** *con la obligación.*

2.6 REGALÍAS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 19/11/2012 y que la etapa de explotación inició el día 19/11/2017.

Trimestre	***Acto administrativo de aprobación***
IV-2017	*Sin presentar*
I-2018	*Sin presentar*
II-2018	*Sin presentar*
III-2018	*Sin presentar*
IV-2018	*Sin presentar*
I-2019	*Sin presentar*
II-2019	*Sin presentar*
III-2019	*Sin presentar*
IV-2019	*Sin presentar*
I-2020	*Sin presentar*
II-2020	*Sin presentar*
III-2020	*Sin presentar*
IV-2020	*Sin presentar*
I-2021	*Sin presentar*
II-2021	*Sin presentar*
III-2021	*Sin presentar*
IV-2021	*Sin presentar*

Mediante Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019 se requirió allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2017, trimestres I, II, III y IV de 2018 y trimestres I, II y III de 2019.

Mediante Concepto Técnico No. 2021020008416 del 22/02/2021, se puso en conocimiento de la parte jurídica el incumplimiento del titular a la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019; pues el titular no allegó los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, requeridos en la Resolución No. 2019060437671.

Mediante Auto No. 2021080003008 del 25/06/2021, se Requirió bajo causal de caducidad, para que en 30 días a partir de la notificación allegue Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres: IV de 2019 y I, II, III y IV de 2020. Respecto al incumplimiento de la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019 en el tema de regalías, en las partes considerativas del mismo Auto 2021080003008, se dice que: "…esta Delegada en acto administrativo aparte se pronunciará respecto de la sanción a imponer".

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(10/06/2022)

Revisado el expediente NO SE ENCUENTRA ningún Acto Administrativo, donde se apliquen las sanciones, que se mencionan en la parte considerativa del Auto No. 2021080003008 del 25/06/2021, por el incumplimiento a la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019.

Revisado el expediente al momento de hacer el presente Concepto Técnico, se encuentra que el titular no ha allegado los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2017, trimestres I, II, III y IV de 2018 y trimestres I, II y III de 2019 requeridos en la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019; ni los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres: IV de 2019 y I, II, III y IV de 2020, requeridos en el Auto No. 2021080003008 del 25/06/2021.

Se deja a consideración de la parte jurídica el REITERADO INCUMPLIMIENTO por parte del titular a esta obligación.

Se recomienda REQUERIR al titular, allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres: I, II, III y IV del año 2021, que no han sido allegados por el titular.

El titular minero del contrato de concesión No. JG1-10219, ***no se encuentra al día*** *con la obligación.*

2.7 SEGURIDAD MINERA.

- ***Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales.***

No se tienen observaciones o recomendaciones al respecto, debido a que en la última visita de fiscalización realizada el día 02/11/2019, el título estaba inactivo y no se encontró personal realizando labores de explotación, ya que el título no tiene Licencia ambiental.

- ***Estado de Condiciones de Seguridad, Salud e Higiene Minera.***

No se tienen observaciones o requerimientos al respecto, de acuerdo a la última visita de fiscalización minera realizada el 02/11/2019. El título estaba inactivo, no se encontraron situaciones de riesgo a la seguridad; no se tenía ningún tipo de actividad de explotación, por parte del titular.

2.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el contrato de Concesión No. JG1-10219, NO, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

Mediante Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019, se impuso multa al titular, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L ($33.538.698), por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el numeral segundo del Auto No. U201500007462 del 28 de diciembre de 2015. Incumplimiento que se refiere a no presentar el PTO y Licencia ambiental. A la fecha en el expediente NO HAY EVIDENCIA de que el titular haya pagado la multa.

2.10TRAMITES PENDIENTES.

- *En la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019, se hicieron varios requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa. En el Concepto Técnico No. 2021020008416 del 22/02/2021 se informó del total incumplimiento a esos requerimientos y en la parte "considerativa" del Auto 2021080003008, se dice que: "…esta Delegada en acto administrativo aparte se pronunciará respecto de la sanción a imponer"; pero hasta el momento NO HAY ACTO Administrativo al Respecto.*

2.11ALERTAS TEMPRANAS

No hay alertas tempranas dentro del contrato de Concesión No. JG1-10219, de acuerdo a la última visita de fiscalización realizada el 02/11/2019.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de Concesión No. JG1-10219, se concluye y recomienda:

3.1 *En la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019, se hicieron varios requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa. En el Concepto Técnico No. 2021020008416 del 22/02/2021 se informó del total incumplimiento a esos requerimientos y en la parte "considerativa" del Auto 2021080003008, se dice que: "…esta Delegada en acto administrativo aparte se pronunciará respecto de la sanción a imponer"; pero hasta el momento NO HAY ACTO Administrativo al Respecto.*

3.2 *El titular NO HA CUMPLIDO en los últimos años, con las obligaciones contractuales emanadas del contrato de Concesión firmado el día 14 de septiembre del 2011 y establecidas en la ley 685 del 2001, entre las que se tienen varias con causal de caducidad. Se recomienda a la parte jurídica que TOME DECISIONES DE FONDO respecto a este incumplimiento reiterado a las obligaciones contractuales.*

3.3 *Mediante Resolución No. 2021060010995 del 21/05/2021, ejecutoriada el 10/06/2021, se APROBÓ LA CESIÓN de derechos a favor de la sociedad LA BORRAJA S.A.S; no obstante de que el título no estaba al día con sus obligaciones y tenía INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD.*

3.4 *SE ACOGE a la evaluación del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1253262 del 22/02/2018 y se APARTA de: El Concepto Técnico de Evaluación Documental N° 1259355 del 10/09/2018; del Concepto*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(10/06/2022)

Técnico de Tramite Pendiente N° 1270803 del 29/04/2019 y del Concepto Técnico de Tramite Documental N° 1271195 del 07/05/2019. También se recomienda a la parte jurídica dejar sin efectos el artículo Cuarto de la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019, que había acogido la recomendación del Concepto Técnico de Tramite Documental N° 1271195 del 07/05/2019 de requerir al titular el pago de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($47.865), más intereses de mora por concepto del canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. La anterior de acuerdo al análisis efectuado en el numeral 2.1 del presente Concepto Técnico.

***3.5 APROBAR** el pago del canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Lo anterior de acuerdo al análisis del numeral 2.1 del presente Concepto Técnico*

***3.6 REQUERIR** nuevamente al titular, allegar la póliza de cumplimiento minero ambiental, de acuerdo a las especificaciones del numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.*

***3.7** Mediante Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019, se impuso multa por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($33.538.696), por el incumplimiento por parte del titular de no presentar el PTO y la Licencia ambiental. A la fecha, el titular no ha pagado la multa, ni ha allegado el Plan de Trabajo y Obras PTO; ni la Licencia Ambiental. Se deja a consideración de la parte jurídica, el REITERADO INCUMPLIMIENTO por parte del titular.*

***3.8** Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM, se encontró que el titular no ha cumplido los REQUERIMIENTOS de la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019, ni del Auto No. 2021080003008 del 25/06/2021, respecto al diligenciamiento de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestrales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y los FBM Anuales de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

***3.9 REQUERIR** al titular, diligenciar en el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM el Formatos Básicos Mineros FBM Anual del año 2021.*

***3.10**Revisado el expediente, se encontró que el titular no ha cumplido los REQUERIMIENTOS de la Resolución No. 2019060437671 del 20/12/2019 respecto a allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres: IV de 2017; I, II, III y IV de 2018 y I, II y III de 2019; ni del Auto No. 2021080003008 del 25/06/2021, respecto a allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2019 y I, II, III y IV de 2020.*

***3.11 REQUERIR** al titular para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres: I, II III y IV del año 2021.*

***3.12** El Contrato de Concesión No. JG1-10219, no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de Concesión No. JG1-10219, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(…)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante Resolución con radicado No. **2019060437671 del 20 de diciembre de 2019**, la cual se notificó por edicto fijado en Sitio web desde el día 03 de agosto del 2020 a las 7:30 a.m. y se desfijó el día 10 de agosto de 2020, a las 5:30 p.m., se impuso multa y se requirió al titular minero de la referencia, de la siguiente manera:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA** a la sociedad **ANDESCORP S.A.S**., con Nit. 900.630.514-1, representada legalmente por la señora **LUZ DANI ECHEVERRY ROJAS,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.429.158 o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el **No. JGI-10219,** el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 14 de septiembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de noviembre de 2012, con el código **JGI-10219**; por la suma de de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MIL** ($33.538.698), equivalente a cuarenta coma cinco **(40,5) SMLMV,** tasada de conformidad con los artículos 2° y 30 tablas 20 y 50 y artículo 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el numeral segundo del Auto No. U 201500007462 del 28 de diciembre de 2015.*

***PARÁGRAFO ÚNICO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.*
lo exonera del pago de las obligaciones económicas pendientes a favor del Concedente.

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión Minera No. JG1-10219, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:*

- Póliza minero ambiental atendiendo las especificaciones del numeral 2.4 del concepto técnico transcrito.

***ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** dentro de las diligencias del contrato de concesión No. JG1-10219, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los ajustes, correcciones o modificaciones de:*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(10/06/2022)

- Los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018.

(…)".

Posteriormente fue expedido el Auto con radicado No. **2021080003008 del 25 de junio de 2021**, en el cual se indicó que:

"(…)

Señala el Concepto Técnico No. 2021020008416 del 22 de febrero de 2021 que la sociedad titular minera no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 2019060437671 del 20 de diciembre de 2019, como tampoco se evidencia que se haya manifestado en su defensa. En consecuencia, y en vista del incumplimiento reiterativo de las obligaciones por parte de la sociedad titular minera, está llamada a prosperar la declaratoria de la caducidad al igual que la imposición de las multas por lo anteriormente expuesto. Por lo anterior, esta Delegada en acto administrativo aparte se pronunciará respecto de la sanción a imponer.

(…)".

Señala el concepto técnico No. **2022030141354 del 08 de abril de 2022** que todavía no hay acto administrativo que se pronuncie al respecto y, por lo tanto, se hará mediante el presente acto.

En concordancia con lo anterior, mediante el Auto con radicado No. **2021080003008 del 25 de junio de 2021**, se requirió al titular minero de la referencia, de la siguiente manera:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad **ANDESCORP S.A.S.**, con **NIT 900.630.514-1**, representada legalmente por la señora **LUZ DANI ECHEVERRI ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43´429.158, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **JGI-10219**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES**, de este departamento, suscrito el día 14 de septiembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de noviembre de 2012 bajo el código No. **JGI-10219**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:*

Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres:

- *IV de 2019*
- *I, II, III y IV de 2020.*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, La sociedad **ANDESCORP S.A.S.,** con **NIT 900.630.514-1**, representada legalmente por la señora **LUZ DANI ECHEVERRI ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43´429.158, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **JGI-10219**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES**, de este departamento, suscrito el día **14 de septiembre de 2011** e inscrito en el Registro Minero Nacional el día **19 de noviembre de 2012** bajo el código No**. JGI-10219**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:*

- *El diligenciamiento mediante el sistema integral de gestión minera SIGM de la ANM de los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años:*

- *2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.*

- *El diligenciamiento mediante el sistema integral de gestión minera SIGM de la ANM de los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años:*
- *2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*
- *La licencia ambiental o el estado del tramite que lo certifique.*
- *Plan de trabajos y Obras.*

(…)".

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del Auto en mención, y del artículo segundo de la Resolución previamente transcrito, el término que se le otorgó era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecidas en el literal d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión.

Al respecto, el titular no allegó respuesta a ninguno de los requerimientos antes mencionados.

Dicho lo anterior, podemos ver que la ley 685 del 2001 en su artículo 280 enuncia:

"(…)

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(…)"

Por otro lado, la ley 685 del 2001 en su artículo 227 señala:

"(…)

Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.

(…)".

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el contenido de la resolución y el auto antes mencionados, la incursión en la causal de caducidad señalada en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó y el titular minero de la referencia no ha cumplido con las obligaciones en cuestión. Además, se tendrá en cuenta el no pago de la multa impuesta en el artículo primero de la **Resolución 2019060437671 del 20 de diciembre de 2019** por parte del titular minero para la declaratoria de caducidad; falta que se encuentra contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio de conformidad a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001:

"(…)

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido."

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad*. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

(…)"

Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa plasmado en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. **201906437671** del 20 de diciembre de 2019 **y el ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

2021080003008 del 25 de junio de 2021, antes mencionados, se evidenció el incumplimiento en la presentación de:

- Los Formatos Básicos Mineros – FBM Semestrales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Los Formatos Básicos Mineros – FBM Anuales de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- La licencia ambiental o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente.
- Plan de Trabajos y Obras –PTO-.

El titular en atención a los requerimientos antes mencionados, no se manifestó en su defensa ni ha subsanado los requerimientos. Razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001:

> "(…)
>
> ***Artículo 115. Multas.*** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."*
>
> ***Artículo 287. Procedimiento sobre multas.*** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*
>
> (…)"

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve; y a título de falta moderada por no allegar el Plan de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental o en su

defecto el estado del trámite ante la Autoridad Ambiental competente, tal y como lo establece el artículo de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

"(...)

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*

Tabla 2°. *Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...)".*

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	***INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO***		
	LEVE	***MODERADO***	***GRAVE***
(…)		*(…)*	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras –PTO-. (Art 84 Ley 685 de 2001).		*X*	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	*X*		

Tabla 4°. *Características del incumplimiento de las Obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.*

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES (Ley 685 de 2001)	***INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO***		
	LEVE	***MODERADO***	***GRAVE***
(…)		*(…)*	
Los titulares mineros que no hayan obtenido de Licencia Ambiental, (Art 281 Ley 685 de 2001)		*X*	

(...)

Tabla 5°. *Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.*

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	***TIPO DE FALTA***	***MULTA SMMLV***

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	*Leve*	*13,5*
	Moderado	*27*
	Grave	*54*

Tal y como se observa, nos encontramos en presencia de concurrencia de faltas, lo cual se encuentra resuelto en el artículo 5 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, al establecer que:

"(…)

Artículo 5°: Concurrencia de Faltas: *Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.

(...)"

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

"(...)

Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas. *En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

Primer nivel -Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel -falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel -Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.

Tercer nivel -Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(...)"

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **VEINTISIETE MILLONES M/L** ($27.000.000), equivalente a veintisiete **(27) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2°, 4°, 5° y artículo 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa **No. JG1-10219**, por el incumplimiento en la obligación concerniente al pago de la multa impuesta, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y la póliza minero ambiental, que le fueron requeridos en el artículo segundo de la resolución No. **2019060437671** del 20 de diciembre de 2019 y el artículo primero del auto No. **2021080003008** del 25 de junio de 2021, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el artículo tercero de la resolución No. **2019060437671** del 20 de diciembre de 2019 y el artículo segundo del auto No. **2021080003008** del 25 de junio de 2021, por la suma equivalente a veintisiete **(27) SMLMV**, por las razones ya expuestas.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

> *"(...)*
>
> ***Liquidación.*** *A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de* ***EL CONCESIONARIO****, (...). Si* ***EL CONCESIONARIO*** *no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación,* ***EL CONCEDENTE*** *suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de* ***EL CONCESIONARIO*** *no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías.*
>
> *(...)"*

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con lo señalado por el Equipo técnico adscrito a esta Delegada, el titular debe allegar lo siguiente toda vez que la declaratoria de la caducidad del título en referencia no lo exonera de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales:

- Los Formatos Básicos Mineros Semestral de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Los Formatos Básicos Mineros Anual de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- El Formato Básico Minero Anual de 2021, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2017; I, II, III y IV de 2018 y I, II y III de 2019.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2019 y I, II, III y IV de 2020.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, IV del 2021.
- De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere al beneficiario del título para que la allegue.

Finalmente, dado a que fue considerado técnicamente aceptable, se procederá a **APROBAR**, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. **JG1-10219**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES,** de este Departamento, suscrito el 14 de septiembre del 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2012, bajo el código **JG1-10219**, lo siguiente:

- El pago del canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de acuerdo al análisis del numeral 2.1 del concepto técnico transcrito.

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el **Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030141354 del 08 de abril de 2022**, al beneficiario del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa **No. JG1-10219**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANDES,** de este Departamento, suscrito el 14 de septiembre del 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2012, bajo el código **JG1-10219,** cuyo titular es la sociedad **LA BORRAJA S.A.S.,** con Nit. **901.429.927**, representada legalmente por la señora **IRINA ALEXANDRA WAQUE METAUTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.028.001.016**, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **LA BORRAJA S.A.S.,** con Nit. **901.429.927**, representada legalmente por la señora **IRINA ALEXANDRA WAQUE METAUTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.028.001.016**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

Minera **No. JG1-10219**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANDES,** de este Departamento, suscrito el 14 de septiembre del 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2012, bajo el código **JG1-10219,** por la suma de **VEINTISIETE MILLONES M/L** ($27.000.000), equivalente a veintisiete **(27) SMLMV,** tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2°, 4°y 5°y artículo 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014,de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **LA BORRAJA S.A.S.,** con Nit. **901.429.927**, representada legalmente por la señora **IRINA ALEXANDRA WAQUE METAUTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.028.001.016**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera **No. JG1-10219**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANDES,** de este Departamento, suscrito el 14 de septiembre del 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2012, bajo el código **JG1-10219,** para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros Semestral de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Los Formatos Básicos Mineros Anual de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- El Formato Básico Minero Anual de 2021, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2017; I, II, III y IV de 2018 y I, II y III de 2019.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2019 y I, II, III y IV de 2020.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, IV del 2021.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. **JG1-10219**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES,** de este Departamento, suscrito el 14 de septiembre del 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2012, bajo el código **JG1-10219**, lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

- El pago del canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

ARTÍCULO QUINTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la sociedad **LA BORRAJA S.A.S.,** con Nit. **901.429.927**, representada legalmente por la señora **IRINA ALEXANDRA WAQUE METAUTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.028.001.016**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera **No. JG1-10219**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANDES,** de este Departamento, suscrito el 14 de septiembre del 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de noviembre de 2012, bajo el código **JG1-10219,** para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal a), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2022030141354 del 08 de abril de 2022,** para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería-ANM- para su desanotación en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - AnnA Minería, para que surta la anotación de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera con placa **No. JG1-10219**, en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Trigésima Séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **JG1-10219**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2022060032995*

(10/06/2022)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 10/06/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Sara Eugenia Gallego Cuadros – Practicante de Excelencia	
Revisó	Diego A. Cardona Castaño.- Profesional Universitario	

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.